

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:20** HORAS DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/150/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.- NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/150/2019.

ACTOR: JOSÉ LUIS VARGAS MURILLO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JOSÉ LUIS VARGAS MURILLO; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el estado de México; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS



I. ANTECEDENTES.

1.- El día 25 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/076/2019.

2.- El día 4 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de México la convocatoria para la Asamblea municipal de fecha 11 de agosto de 2019.

3.- El día 15 de agosto de 2019, comparece el C. JOSÉ LUIS VARGAS MURILLO, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 15 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/150/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Puebla.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Venustiano Carranza, No. 112, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo en fecha 11 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el día 15 del mismo mes y año, tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo



párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, esto por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JOSÉ LUIS VARGAS MURILLO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para



que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocusro en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante



ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,



porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser



idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al agravio manifestado de la actora, donde aduce que "hubo una clara reprobable y fraudulenta intervención e intromisión del Partido Político Morena dentro de la elección interna de nuestro partido en dicha asamblea" esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.

Es por lo anterior que resulta aplicable para determinar que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO** lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente ningún medio de prueba en el escrito de impugnación, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el imetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

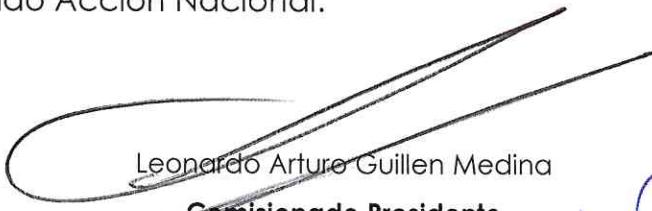
RESOLUTIVOS



ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora .

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Poniente


Jovita Morín Flores
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Alejandro González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo